



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Nº 021 2017 -GRJ/GRDE

Huancayo,

03 MAY 2017

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N°291-2017-GRJ/ORAJ de fecha 03 de Mayo del 2017, mediante el cual la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, emite conformidad sobre Recurso de Apelación formulado por Juan Enrique de la Cruz contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 037-2017-GRJ-DRA/DR, y remite para su aprobación mediante Acto Resolutivo.

CONSIDERANDO:

Que con Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 037-2017-GRJ-DRA/DR, de fecha 06 de Marzo del 2017, el Director de la DRA Resuelve: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por los pensionistas con relación al pago de la Bonificación Especial del D.U. N°037-94, ART. 1, a los pensionistas que detalla en la presente resolución.

Que con fecha 03 de Abril del 2017 el Sr. Juan Enrique de la Cruz interpone Recurso de apelación contra la Resolución Directoral de Agricultura N°037-2017-GRJ-DRA7DR.

La pluralidad de instancia es un derecho fundamental de toda persona garantizada por la Constitución Política del Estado, con la finalidad que las resoluciones judiciales o actos administrativos sean revisados en segunda instancia, siempre que cumplan con los requisitos de forma.

En el caso de autos el recurso de apelación contra Resolución Directoral Regional de Agricultura N°037-2017-GRJ-DRA/DR de fecha 06 de Marzo del 2017 en sus argumentos precisa:

- Que el Acto Administrativo Resolución Directoral Regional de Agricultura N°037-2017-GRJ-DRA/DR de fecha 06 de Marzo del 2017, a contravenido a lo dispuesto por el art 10 de la ley 27444, establece que son nulos IPSO JURE de pleno derecho los actos administrativos " LA CONTRAVENCION A LA CONSTITUCION , A LAS LEYES Y A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS"
- Que la Resolución Directoral Regional de Agricultura N°037-2017-GRJ-DRA/DR de fecha 06 de Marzo del 2017, vulnera el ejercicio del derecho que se le asiste a otorgarme una bonificación establecido a partir del 01 de Julio de 1994.
- Se está vulnerando los derechos constitucionales, del principio de legalidad, que se encuentra amparado en el art. 2 inc. 15 de la Constitución Política del Estado.
- Que no se ha tenido en cuenta la norma que establece que el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia N°37-94 se realiza conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Recaida en el expediente 2616-2004-AC/TC.

Conforme manifiesta el administrado en su escrito, **el art. 1 del Decreto de Urgencia N°037-94 " A partir de 01 de Julio de 1994. El Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Publica no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/300.00)**, por lo que este referido artículo es entendido a la REMUNERACION TOTAL PERMANENTE, ya que a la fecha de la dación de esta norma legal el ingreso total permanente de los demandantes superaba largamente los S/300.00 Nuevos soles.



GRDE	
DOC. Nº	2058648
EXP. Nº	1300202



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

En el presente caso el administrado pretende ilegalmente que la Dirección Regional de Agricultura nivele su ingreso total permanente a una suma no menor de S/300.00 nuevos soles ya que según el art. 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 menciona el ingreso total permanente está referida al concepto de remuneración total permanente señalado en el art. 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Para mayor aclaración la definición de REMUNERACION TOTAL PERMANENTE se encuentra establecida por el art. 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que señala lo siguiente.

Art. 8.- Para efectos remunerativos se considera:

- a) **Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.**

Mientras que, la definición de INGRESO TOTAL PERMANENTE, según el art. 1 de la ley N°25697, se entiende como tal lo percibido por el servidor la "suma de todas las Remuneraciones, Bonificaciones y demás beneficios especiales que perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento" Según esta disposición, por lo tanto, el ingreso total permanente contienen la remuneración total permanente, toda vez que aquel incluye a todas las remuneraciones. Siendo así la denominación INGRESO TOTAL PERMANENTE Y REMUNERACION TOTAL PERMANENTE no son conceptos equivalentes sino que guardan entre si una relación de continente y contenido. El ingreso total permanente incluye, además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la remuneración total permanente que, como se ha dicho, son la bonificación Personal, La bonificación Familiar, la Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

En tal sentido cuando el art. 1 del Decreto de Urgencia N°037-94 señala, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/300.00 nuevos soles está haciendo referencia al concepto señalado por el art. 1 del Decreto Ley N°25697 y no al fijado por el art. 8 del Decreto Supremo N°051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N°037-94 sino que, además, el monto del ingreso total o permanente fue mejorado precisamente por estos últimos; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no fijo una nueva o distinta definición de ingreso total permanente, definición que se mantienen y está vigente a la fecha, Consecuentemente se concluye que ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre si.

Asimismo, la ley N°28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto EN SU CUARTA Disposición Transitoria, referido al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, prescribe que: Las Escalas Remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendando por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

Por lo tanto, al amparo del Principio de Legalidad, el cual constituye uno de los postulados medulares y rectores del ordenamiento en materia de Gestión pública y preceptúa que los agentes públicos deben fundar todas las actuaciones decisorias o consecutivas en la normatividad vigente; por tanto estando acreditada el cumplimiento





"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

de pago tal como prueba en la Resolución Directoral Regional de Agricultura N°037-2017-GRJ-DRA/DR de fecha 06 de Marzo del 2017, determina que los ingresos permanentes son los siguientes:

Nombres y Apellidos	Grupo y Nivel Ocup.	Pension 01/07/1994	al	D.U. N°037-94 al 01/07/1994	Ref. Mov. Judicial.	S.	Reintegro Bonificación N°037-94	D.U.	Total Percibido al 01/07/1994
Mauro Manuel Montañez Rojas	STA	124.42		145.09	0.00		54.91		324.42
Daniel Arturo Tapulima Bados	STA	132.52		181.09	242.80		18.91		575.32
Cirilo Alejandro Agüero Gómez	F2	135.35		276.37	242.80		0.00		654.52
Guillermo José Kuntzen Montenegro	F1	140.29		239.17	242.80		0.00		622.26
Daniel Darío Payano Gavino	STA	114.01		134.61	242.80		65.39		556.81
Federico Quispe Poma	STA	115.56		138.50	0.00		61.50		315.56
Carmen Adriana Alarco Valdez	STA	137.62		194.00	242.80		0.00		574.42
Mario Alcides Guevara Rojas	STA	140.00		200.00	0.00		0.00		340.00
Roberto Pablo Gonzales Solano	F2	225.24		261.03	242.80		0.00		729.07
Arnulfo Pinedo Saavedra	STA	124.52		161.02	242.80		0.00		528.34
Zosimo Daniel Gómez Sánchez	STC	114.05		134.88	242.80		55.12		546.85
Damián Rojas Baltazar	STB	140.00		190.00	242.80		5.00		577.80
Leonor Bertha Meza de Cano	STA	125.16		172.44	242.80		27.56		567.96
Juan Enrique de la Cruz	STB	123.44		156.76	242.80		38.24		561.24
Catalina Córdova Vda de Apolinario	STD	130.61		166.54	242.80		18.46		558.41

Del cuadro se aprecia que el impugnante, en su condición de pensionista, percibe la suma superior a lo establecido en el art 1 del Decreto de Urgencia 037-94.

Asimismo en el presente caso se desprende que en el quinceavo considerando de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N°037-2017-GRJ-DRA/DR de fecha 06 de Marzo del 2017, se ha consignado erróneamente la fecha **03 de Febrero del 2016**, del expediente N°979157, habiéndose cometido un error material de conformidad al numeral 1) del artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, debiendo ser de **fecha 15 de Febrero del 2016** del expediente 979157.



Por los considerandos antes señalados, debemos colegir que la resolución impugnada se encuentra motivada conforme a derecho. En consecuencia, aplicando el inciso 207.1 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso impugnatorio de apelación materia de análisis debe ser declarado infundado.

Que, estando a lo propuesto por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y contando con las visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por el artículo 21 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el impugnante Juan Enrique de la Cruz contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N°037-2017-GRJ-DRA/DR de fecha 06 de Marzo del 2017, por los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **RECTIFIQUE** el error material del **quinceavo** considerando de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N°037-2017-GRJ-DRA/DR de fecha 06 de Marzo del 2017 en el extremo:

DICE : Que mediante el Exp. N°979157, de fecha **03 de Febrero del 2016...**
DEBE DECIR: Que mediante el Exp. N°979157, de fecha **15 de Febrero del 2016...**

ARTICULO TERCERO.- DEJAR subsistentes los demás extremos de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N°037-2017-GRJ-DRA/DR de fecha 06 de Marzo del 2017.

ARTICULO CUARTO.- Devolver el Expediente completo y original a la Dirección Regional de Agricultura, para su cumplimiento de lo ordenado.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 08 MAYO 2017

Econ. Walter Angulo Mera
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL